



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

Clase de proceso : EJECUTIVO
Radicación : 77001-33-33-007-2013-00160-00
Demandante : MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)
Demandado : COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2013 por el que se niega el mandamiento de pago.

1.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutante no comparte la posición del Despacho, en lo referente al argumento de negar el mandamiento de pago por no haberse requerido a la compañía de seguros, de conformidad con las normas propias de los contratos de seguros; y trae a colación la Jurisprudencia del Consejo de Estado, sentada en el expediente No. 32867 de 30 de agosto de 2008 con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, de la que transcribe:

*"a).- **En estos contratos especiales de seguros no aplica la regulación consagrada en el estatuto mercantil (artículo 1053-3, C. de Co.), según la cual la aseguradora tiene la facultad de objetar la, reclamación que le presente el asegurado ni aquella que prevé que en cuanto tal objeción sea oportuna, sería y fundada tendrá la virtualidad de eliminar o destruir el mérito ejecutivo de la póliza; de ello se infiere, necesariamente, que en estos contratos especiales de seguros tampoco aplican las previsiones encaminadas a imponerle al asegurado o al beneficiario, la obligación de dar aviso de la ocurrencia del siniestro, a la aseguradora, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer (artículo 1075 C. de Co.), ni aquellos tendrán el deber de presentar la correspondiente reclamación formal. En el caso de los contratos de seguros que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de contratos estatales, la que tiene aplicación es la normatividad que regula la vía gubernativa, en relación con el acto administrativo que declare la caducidad del correspondiente contrato estatal; por manera que una vez en firme la decisión administrativa correspondiente, la aseguradora no podrá apoyarse en la inconformidad u oposición que, a través de su respectivo recurso de reposición, hubiere formulado frente a la entidad estatal contratante, para efectos de considerar que tales manifestaciones -como ocurre en el derecho privado con la objeción con que se responde la reclamación del asegurado-, pudieren resultar suficientes para destruir el mérito ejecutivo del título de recaudo que se constituye a favor de la entidad estatal contratante, el cual, por lo demás, estará integrado, entre otras piezas, por el aludido acto administrativo constitutivo del siniestro (artículo 77 Ley 80; artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 66, 68 y demás concordantes C.C.A.). b).- Como ya se indicó, **en los contratos especiales de seguros, el siniestro se constituye mediante la declaratoria de caducidad administrativa del respectivo contrato estatal cuyo cumplimiento se garantiza** (artículo 18, Ley 80). La cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto. "***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

Como quiera que la póliza de seguros fuera constituida para garantizar los riesgos del contrato estatal de obra No. MO-CH-OP-02-2011 de 14 de julio 2011, se dan los presupuestos para que se libre mandamiento de pago, y solicita el impugnante que en ese sentido proceda el Despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CON RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Advierte el Despacho que efectivamente es jurisprudencia reiterada del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que dada la naturaleza especial de los contratos de seguros celebrados en virtud de un contrato estatal no aplica la regulación consagrada en el estatuto mercantil, es decir, el artículo 1053 del Código de Comercio, por tanto le asiste razón al recurrente al sustentar el recurso. Es así como en providencia de fecha 19 de febrero de 2009, de la Sección Tercera, radicado No. 05001-23-31-000-2000-01720-01(24609), con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, expuso:

"(...)

En el caso de los contratos de seguro que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de contratos estatales, la que tiene aplicación es la normatividad que regula la vía gubernativa, en relación con el acto administrativo que declare la caducidad del correspondiente contrato estatal; por manera que una vez en firme la decisión administrativa correspondiente, la aseguradora no podrá apoyarse en la inconformidad u oposición que, a través de su respectivo recurso de reposición, hubiere formulado frente a la entidad estatal contratante, para efectos de considerar que tales manifestaciones –como ocurre en el derecho privado con la objeción fundada con que se responda la reclamación del asegurado-, pudieren resultar suficientes para destruir el mérito ejecutivo del título de recaudo que se constituye en favor de la entidad estatal contratante, el cual, por lo demás, estará integrado, entre otras piezas, por el aludido acto administrativo constitutivo del siniestro (artículo 77 Ley 80; artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 66, 68 y demás concordantes C.C.A.).

(...)”

Conforme las jurisprudencias anteriores, advierte también el Despacho que el Consejo de Estado es reiterativo en lo relativo a que la normatividad aplicable es la que regula la vía gubernativa, siendo ésta entonces de la naturaleza *formal* que debe cumplir el título objeto de recaudo, y la que por ende se debe estudiar a efectos de determinar la competencia, o se pueda predicar ejecutabilidad del título valor.

2.2. CON RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES

La Resolución 021 de 2012 fuera expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984, las reglas para su notificación son las consagradas en los 44 y 45 de este; pero por tratarse dicha resolución de un procedimiento contractual, es necesario remitirse a la normatividad que regula lo pertinente, que en este caso es la Ley 80 de 1993, donde en su artículo 77 se lee:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

"Artículo 77º. De la Normatividad aplicable en las actuaciones administrativas. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Conforme a la mencionada normatividad, el acto administrativo por el que se declaró la caducidad del contrato, es decir, la Resolución 021 de 2012, debió notificarse en los términos del artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo¹ (vigente para la época). Ahora bien, vistos los hechos puestos de presente se tiene:

A folio 31 reposa copia autentica del oficio mediante el cual se citó a la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. para que compareciera a la Alcaldía del Municipio de Ovejas, a efectos de notificarle personalmente la Resolución No. 021 de febrero 17 de 2012 por la que se declara la caducidad de un contrato, el siniestro, y se ordena hacer efectiva la póliza de seguros; seguido a folio 32 y 33 obran las respectivas constancias de envío por correo certificado de la citación, las cuales tiene como dirección de destino la Carrera 18 No. 23-20 Calle del Comercio en Sincelejo Sucre; y a su vez, a folios 34 a 37 reposa copia autenticada del edicto de notificación de la mencionada resolución, con constancia de fijación y desfijación.

Visto lo anterior, aparentemente se siguió el procedimiento administrativo adecuado, sin embargo se advierte que la citación para comparecer a notificarse personalmente debía ser enviada a la dirección aportada por el particular, es decir, la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., para recibir notificaciones, que es la Carrera 7 No. 74-21 en Bogotá, dirección que reposa tanto en las pólizas otorgadas por la empresa, antecedidas de la expresión "DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES", y la que aparece en el certificado de existencia y representación aportado en la demanda; pero que no es la misma dirección a la que se acredita haber enviado la mencionada citación y que es la Carrera 18 No. 23-20 Calle del Comercio en Sincelejo Sucre. Si bien se surtió la notificación por edicto, ésta se hizo sin agotar de manera correcta el trámite previo de notificación personal.

Así las cosas, debe destacarse el hecho que el Acto Administrativo contenido en la Resolución 021 de 2012, al no estar en firme por no haber tenido la oportunidad de ser

¹ ARTÍCULO 44 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

(...)

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

controvertido en vía gubernativa, no puede conformar la unidad jurídica predicable del título ejecutivo complejo.

2.3. CON RELACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD Y PRONUNCIAMIENTO OFICIOSO DEL JUEZ FRENTE A LOS HECHOS PROBADOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO

En virtud del control de legalidad que le es exigible al juez ejercer sobre el proceso a efectos de corregir irregularidades que afecten de nulidad el mismo, y de evitar fallos inhibitorios, se debe en el presente caso considerar que el Acto Administrativo Resolución 021 de 2012 no ha sido notificado a la entidad demandada; que en esa medida el título ejecutivo complejo, integrado por el contrato estatal, la póliza de seguro de cumplimiento y la ya mencionada resolución, no integran la unidad jurídica oponible al deudor, como uno de los requisitos formales del título ejecutivo; que al no haberse agotado la vía gubernativa, o en otras palabras, no haberse notificado el acto administrativo y de esta forma haber planteado la posibilidad de controvertir la decisión administrativa, este Despacho carece de competencia para hacer pronunciamiento alguno, toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial, en los términos del numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL Despacho Considera pertinente traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que si bien no estudia hechos similares a los aquí debatidos, su razonamiento es pertinente a éstos, como quiera que se trate de un asunto de forma que no ataca el derecho de fondo que es la obligación que se reclama, y además, es advertida por el juez, así²:

(...)

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo³. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

(...)

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de

² CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCIÓN TERCERA – Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRRA – Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004) – Radicación: 20001-23-31-000-1999-0727-01(21177) – Actor: LUÍS FERNANDO GUERRA BONILLA – Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

³ La Corte Constitucional se ha referido sobre el objeto del proceso ejecutivo así: "El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real". Sentencia C-198 del 29 de agosto de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 5

dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria."

Así las cosas, no llega a otra conclusión esta juzgadora, que de continuar el proceso a sabiendas de la irregularidad que lo afecta, se estarían violentando los principios de eficacia y economía⁴, entre otros, que deben irradiar en las actuaciones judiciales.

2.4. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a la doctora Justa Rosa Escobar Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.579.021 y tarjeta profesional No. 105.232 para actuar como apoderada de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

3. DECISIÓN

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el auto de fecha 24 de septiembre de 2013 por el que se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de septiembre de 2013 por el que se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, después de hacer las anotaciones en los libros y sistemas de radicación.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Justa Rosa Escobar Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.579.021 y tarjeta profesional No. 105.232 para actuar como apoderada del Municipio de Ovejas – Sucre, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez

⁴ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas